

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2788/2014
y SUP-JDC-2789/2014 ACUMULADOS

ACTORES: FLAVIO ROBERTO
SANTIAGO SÁNCHEZ y JUDITH
XÓCHITL JIMÉNEZ CALVO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalados al rubro, promovidos respectivamente, por Flavio Roberto Santiago Sánchez y Judith Xóchitl Jiménez Calvo, por su propio derecho, ostentándose como indígenas zapotecas, en su carácter de concejales propietarios, regidor de hacienda y educación del Municipio de San Antonino Castillo Velasco Ocotlán, Oaxaca, en contra de la sentencia de once de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/50/2014; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para elegir entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.

2. Constancia de mayoría y validez.- El once de julio del año próximo pasado, el Consejo Municipal Electoral con sede en San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, realizó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición "Unidos por el Desarrollo", conformada por las siguientes personas

Concejal propietario	Andrés Odilón Sánchez Gómez
Concejal propietario	Rene Gabriel Alonso Córdova
Concejal propietario	Flavio Roberto Santiago Sánchez
Concejal propietario	Judith Xóchitl Jiménez Calvo
Concejal propietario	Tomasa Margarita Sánchez García

3. Toma de protesta e integración del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil catorce, se tomó protesta a los Concejales electos, con excepción de Judith Xóchitl Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, llevándose a cabo la instalación del mencionado Ayuntamiento para el período dos mil catorce – dos mil dieciséis, quedando asignadas las comisiones de los concejales de la siguiente manera:

Andrés Odilón Sánchez Gómez	Presidente Municipal
Rene Gabriel Alonso Córdova	Síndico Único Constitucional
Tomasa Margarita Sánchez García	Regidora de Hacienda
Eleazar Osvaldo Galicia Méndez	Regidor de Agricultura

4. Juicio ciudadano local. El seis de enero del presente año, y Flavio Roberto Santiago Sánchez y Judith Xóchitl Jiménez Calvo promovieron juicio local, contra actos del Presidente y Síndico Municipal, así como del Cabildo del Ayuntamiento referido, consistentes en la omisión de tomarles protesta e integrarlos en sus cargos de regidores de Educación y de Hacienda, respectivamente.

Dicho juicio, quedo radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca con la clave JDC/05/2014, resolviéndose el cinco de marzo siguiente, en el sentido de ordenar entre otras cuestiones, al Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, tomarle protesta a Judith Xóchitl Jiménez Calvo y a Flavio Roberto Santiago Sánchez, como regidores del citado Ayuntamiento.

5. Primer juicio ciudadano federal. Inconformes con la anterior resolución, el doce de marzo Andrés Odilón Sánchez Gómez y Tomasa Margarita Sánchez García, promovieron juicio

**SUP-JDC-2788/2014 y
ACUMULADO**

para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral local, que lo remitió a la Sala Regional Xalapa, misma que el veintitrés de marzo siguiente a su vez lo remitió a la Sala Superior, en donde se radicó con la clave SUP-JDC-324/2014.

El veintiséis de marzo posterior, esta Sala Superior emitió la resolución en el expediente SUP-JDC-324/2014, en el sentido de desechar de plano la demanda, por carecer los actores de legitimación activa, al tener calidad de autoridad y haber sido la parte demandada en el juicio ciudadano local del cual deriva dicha resolución.

6. Acuerdo de Cabildo. El veintidós de abril del año en curso, en sesión de Cabildo se determinó remover a Tomasa Margarita Sánchez García como regidora de hacienda y se le asignó como regidora de seguridad.

En la misma fecha y sesión de cabildo, se les tomó la protesta a Flavio Roberto Santiago Sánchez y a Judith Xóchitl Jiménez Calvo como regidores, el primero de Hacienda y la segunda de Educación, integrantes del referido Ayuntamiento.

7. Juicio ciudadano local. Disconforme con la anterior determinación, el veintinueve de abril del año que transcurre, Tomasa Margarita Sánchez García presentó demanda de juicio ciudadano local. Dicho medio impugnativo quedó registrado en el Tribunal Estatal Electoral con la clave **JDC/38/2014**

8. Cumplimiento a la resolución JDC/05/2014. El veinte de junio siguiente, el Pleno del Tribunal local, emitió un acuerdo en el cual señala que se tiene por cumplida la sentencia dictada en

el juicio local JDC/05/2014.

9. Juicio local promovido por Tomasa Margarita Sánchez García. El 17 de septiembre de esta anualidad, Tomasa Margarita Sánchez García, promovió ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, un nuevo juicio ciudadano local, en contra de la determinación acordada en sesión de cabildo del referido Ayuntamiento de San Antonino, entre otros, de tomarle protesta a Jaqueline Judith Aguilar Martínez como concejal suplente y de solicitar al Congreso su revocación de mandato. Dicho medio de impugnación quedó registrado ante el referido Tribunal local bajo el número de expediente JDC/50/2014.

10. Resolución en el expediente JDC/38/2014. El seis de octubre de esta anualidad, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca emitió la resolución en el sentido de considerar fundados los agravios esgrimidos por Tomasa Margarita Sánchez García y determinó restituirla como regidora de hacienda, y por tanto se revocó el nombramiento de Flavio Roberto Santiago Sánchez, como regidor de hacienda.

11. Segundo juicio ciudadano federal. En contra de la resolución referida en el párrafo que antecede, el quince y veintiuno de octubre de dos mil catorce, Flavio Roberto Santiago Sánchez, Judith Xóchitl Jiménez Calvo y Jaqueline Judith Aguilar Martínez, presentaron de manera directa ante la Sala Regional Xalapa, escritos de demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

El veinticuatro y treinta y uno de octubre siguiente, la referida Sala Regional Xalapa se declaró incompetente para conocer de

**SUP-JDC-2788/2014 y
ACUMULADO**

los juicios, remitiéndolos ante esta Sala Superior, la cual recibió las demandas y sus anexos y los integró con los números de expedientes SUP-JDC-2668/2014, SUP-JDC-2674/2014 y SUP-JDC-2675/2014, y el veintinueve de octubre posterior, se declaró competente para conocer de los mismos.

12. Sentencia impugnada (JDC/50/2014). El once de noviembre del año que transcurre, el referido Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, dictó resolución en el expediente JDC/50/2014, con motivo de la demanda presentada por Tomasa Margarita Sánchez García, resolviendo entre otros puntos, ordenar al ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, que integre a Tomasa Margarita Sánchez García, a desempeñar el cargo que venía desempeñando en el aludido ayuntamiento.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con la mencionada resolución, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, Flavio Roberto Santiago Sánchez y Judith Xóchitl Jiménez Calvo, respectivamente presentaron ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de dos de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior, acordó integrar y registrar los expedientes **SUP-JDC-2788/2014 y SUP-JDC-2789/2014** y ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo de tres de diciembre del presente año, el Magistrado instructor radicó los expedientes de mérito.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos en contra de la resolución de once de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en la cual se resolvió entre otros puntos, ordenar al ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, que reintegre a Tomasa Margarita Sánchez García, a desempeñar el cargo que venía desempeñando en el aludido ayuntamiento, situación que en concepto de los actores vulnera su derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, cuya competencia no está prevista de

**SUP-JDC-2788/2014 y
ACUMULADO**

manera expresa a favor de las Salas Regionales.

En efecto, si la litis del presente asunto está relacionada con el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo, y de la normativa electoral aplicable no se advierte que el legislador haya dado competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta inconcuso que esta Sala Superior es el órgano competente para conocer y resolver de las controversias que se susciten respecto a la supuesta conculcación del derecho a ser votado en su vertiente de permanencia y ejercicio del cargo de presidentes municipales o regidores, pues detenta la competencia para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas.

Lo anterior, está sustentado en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 19/2010¹, de rubro:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2788/2014 y SUP-JDC-2789/2014, se advierte la existencia de conexidad en la causa, ello en atención a la identidad en el acto

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, de esta Sala Superior, paginas 192-193.

señalado como reclamado, así como en la autoridad emisora del mismo, aunado a que los actores expresan similares conceptos de agravios, de lo que deriva la misma pretensión consistente en que este órgano jurisdiccional electoral federal se pronuncie sobre la legalidad y constitucionalidad de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano JDC/50/2014, así como manifiestan como pretensión última el que se les designe como regidores de hacienda en el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.

En tal virtud, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación citados al rubro, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-2789/2014, al diverso SUP-JDC-2788/2014, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en los presentes asuntos se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico de los actores, en atención a los razonamientos siguientes:

En el invocado artículo 9, párrafo 3, del aludido ordenamiento legal se establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva, se establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impetrantes.

Al respecto debe mencionarse que los promoventes controvierten la sentencia del Tribunal Local por la que determinó que no resultaba procedente el inicio del procedimiento de revocación de mandato instaurado en contra de Tomasa Margarita Sánchez García, dejando sin efectos el nombramiento que realizó el cabildo del ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, para efecto de que fuera su suplente quien ejerciera las funciones como concejal.

En esas circunstancias, resulta claro que los actores carecen de **interés jurídico** para promover los medios de impugnación,

por lo que sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley adjetiva electoral federal, en razón de que el acto controvertido no afecta su interés jurídico, como se explica a continuación.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con **interés jurídico** para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia 07/2002², cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, para el conocimiento del medio de impugnación se exige que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, ya que sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiuno de febrero de dos mil dos; consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, p. 398 y 399; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es en principio, el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

En este sentido, es claro que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de los mencionados derechos constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución

**SUP-JDC-2788/2014 y
ACUMULADO**

impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho a integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, así como en el caso de violación de derechos de los afiliados a un partido político, siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que los enjuiciantes, **Flavio Roberto Santiago Sánchez y Judith Xóchitl Jiménez Calvo**, carecen de **interés jurídico** para promover el juicio que se resuelve, a fin de controvertir la sentencia dictada por el **Tribunal Estatal Electoral** de Oaxaca, en el expediente **JDC-50/2014**, tuvo como efectos los siguientes:

a) Revocar el acta de sesión extraordinaria de cabildo de nueve de septiembre de dos mil catorce, por la que se acordó solicitar al Congreso de dicha entidad la revocación del mandato de Tomasa Margarita Sánchez García, por abandono del cargo.

b) Revocar el acta de sesión extraordinaria de cabildo de diez de septiembre de dos mil catorce, por la que se acordó llamar y tomar protesta a la suplente de la concejal referida en el inciso previo.

c) Revocar la toma de protesta señalada previamente y por tanto dejar sin efecto el nombramiento hecho a Jaqueline Judith Aguilar Martínez.

d) Ordenar al Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, para que reintegre al cabildo a Tomasa Margarita Sánchez García.

Por tanto, del análisis detallado de las constancias de autos no se advierte que la sentencia impugnada tenga sobre ellos alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a sus derechos político-electorales, en tanto que la misma sólo causó una afectación de este tipo a Jaqueline Judith Aguilar Martínez, quien en su carácter de suplente sustituyó en sus funciones a Tomasa Margarita Sánchez García.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JDC-2789/2014, al diverso SUP-JDC-2788/2014. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidas, respectivamente, por Flavio Roberto Santiago Sánchez y Judith Xóchitl Jiménez Calvo.

NOTIFÍQUESE por oficio, con copia certificada de esta resolución al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a los actores, por así solicitarlo expresamente en sus escritos de demanda, así como a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**